

Señor,
PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI,
SECRETARIO EJECUTIVO,
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
AVENIDA 10, CALLES 45 Y 47 LOS YOSSES,
SAN PEDRO, SAN JOSÉ,
COSTA RICA.

REF: Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas en el caso
“Sandra Pavez Pavez”

De nuestra consideración:

CIRO COLOMBARA LOPEZ y **BRANISLAV MARELIC ROKOV**, abogados y representantes de la víctima **SANDRA CECILIA PAVEZ PAVEZ**, respetuosamente nos dirigimos a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) para someter a su conocimiento el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

Desde ya dejamos presente que nos hacemos parte de todo lo señalado en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), complementando su línea argumentativa, así como proponiendo reparaciones específicas, ofreciendo pruebas, peritajes, y solicitando acceso al **Fondo de Víctimas** por las consideraciones que se argumentarán.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Hechos que dan origen al caso

Haciéndonos parte el marco fáctico construido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecido en su informe de fondo, se debe señalar lo siguiente en cuanto al caso, complementariamente:

1.1. La vida de Sandra Pavez antes de los hechos del caso

Sandra Cecilia Pavez Pavez, se identifica a sí misma como *sanbernandina*, naciendo en esta comuna y desempeñándose por más de 30 años –desde 1976– como funcionaria pública educacional, siendo su empleador la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, una de las 345 entidades autónomas “municipalidades” del Estado de Chile que administran el territorio llamado “comuna”.

Sandra desde que tiene uso de razón, estuvo consciente de su orientación sexual.

La comuna de San Bernardo se ubica en la zona sur de la Región Metropolitana, contando con una población urbana y rural en situación de pobreza de las más alta sobre el promedio nacional¹. Junto con lo anterior, la comuna de San Bernardo no está incorporada, al “Gran Santiago”, por lo que la población de San Bernardo tiene una identidad propia y un desarrollo comunitario que se diferencia del “Santiaguino”. Así, la comunidad *sanbernandina* tiene un gran arraigo por su comuna, y muchas personas nacidas allí, buscan desempeñarse en la localidad ya como profesionales: Este fue el caso de Sandra Pavez Pavez.

¹ Cfr. “El año 2011, se estima que el 18,8% de la población comunal se encontraba en situación de pobreza lo que corresponde a una tasa mayor a la registrada a nivel regional (11,5%) y nacional (14,4%).” - Disponible en: http://observatorio.ministeriodesarrollosocial.gob.cl/indicadores/pdf/comunal_genera/1/metropolitana/San_Bernardo_2013.pdf

Sandra Pavez nació el 20 de marzo de 1958, hija de Luis Pavez Gutiérrez –mueblista– y Aida del Carmen Pavez –dueña de casa–, tuvo 8 hermanos. Su domicilio durante gran parte de su vida estuvo en la comuna de San Bernardo, en la Población Montero, hoy está todo urbanizado no quedando ninguna construcción de la época en que Sandra habitó.

Su hogar era una gran casa antigua, con un considerable terreno en donde su madre montó una capilla, realizaba catequesis y participaba activamente de la vida religiosa católica de la localidad, organizando, por ejemplo, año a año las actividades del mes de María (noviembre y parte de diciembre).

A pesar de haber vivido de manera muy cercana la cristiandad, Sandra no proyectaba su vida como religiosa, por el contrario, su intención era estudiar periodismo en la universidad.

Su educación básica la realizó en la escuela Marcía Martínez de San Bernardo, donde estudiaron todos sus hermanos y hermanas. Posteriormente su educación secundaria (media) la continuó en el Liceo de Niñas N° 10 de La Cisterna, comuna cercana a San Bernardo, incorporada al "Gran Santiago". Fue en su paso por ese establecimiento educacional que Sandra tuvo una fuerte atracción con una compañera, que fue correspondida. La orientación sexual de Sandra Pavez nunca fue una elección para ella, sino que es una parte esencial de lo que ella es.

En el Liceo de Niñas, cuanto cursaba su penúltimo año, ocurrió un evento que reflejó el estigma que Sandra tendría que cargar por los años venideros: Comenzó a sentir atracción por una compañera, que fue correspondido. El miedo al rechazo, y el prejuicio social, ocasionó profunda angustia, ideación suicida y miedo, por lo que Sandra pidió ayuda a su orientadora escolar, contándole sus sentimientos y confesándole que nunca había sentido atracción por

hombres, sino solo por esta compañera. La orientadora, como fiel representante de su época, le dijo que su madre sufriría si se enteraba que ella era lesbiana, por su cristianismo, y le recomendó que se entregara a Dios e ingresara a un convento de monjas, para sublimar sus deseos, o sea, la solución que se le dio fue la de reprimir su propia personalidad, negando su orientación sexual.

Sandra, luego de esta recomendación y sin decirle nada a su familia, se concentró en sus estudios secundarios, evitando cualquier otra actividad que pudiera dar pie a atracción por otra mujer.

El último año de su colegio, ella misma fue a pedir su ingreso a un convento, era cerca del año 1976, en plena dictadura militar chilena.

La religiosa encargada del convento la recibió, comentándole que la conocía desde que era pequeña, producto del trabajo de catequista de su madre. Se le informó que ella sería bienvenida inmediatamente luego de que terminara su colegio. Sandra pensó en ese momento, que su madre se alegraría con la noticia de que seguiría una vida consagrada a Dios.

Antes de egresar del colegio, rindió la Prueba de Aptitud Académica (examen para el ingreso a las universidades) y quedó aceptada en la carrera de Periodismo en la ciudad de Antofagasta, sin embargo, ella eligió ingresar al convento. Sandra dio la Prueba de Aptitud Académica solo para demostrar que ella si podía ingresar a la Universidad, aunque la decisión que ya había tomado era entrar a un Convento, motivada por la recomendación de la orientadora y su deseo de negar su orientación sexual.

Cuando Sandra comunicó los resultados de la admisión universitaria, sus padres le brindaron todo el apoyo para que ella estudiara, incluso en otra ciudad como Antofagasta, pero Sandra en

ese momento rechazó la opción de irse a estudiar, en primera instancia argumentando que la distancia era mucho, en segunda instancia contando su verdadera elección.

Tiempo después les reveló a sus padres el real motivo de no estudiar la carrera de periodismo: Ella quería entrar a un Convento a servir a Dios. Le contó esto a su madre pensando en que se alegraría, pero su madre, en cambio, se mostró muy triste de que ella se recluyera, recordándole lo buena que ella era para escribir poesía y componer música. Su padre, a pesar de no ser religioso como su madre, la apoyó si eso era lo que la haría feliz.

Entró al convento en 1977, sin que su familia supiera las reales causas de su ingreso.

Su familia la visitaba poco, por el régimen en que se encontraba interna, lo cuál ocasionó mucha tristeza entre sus muchos hermanos y hermanas, que en todos modos aceptaban su ingreso al Convento porque eso era lo que la haría feliz. Hasta ese momento, y por mucho tiempo, nadie de su familia sabría su orientación sexual.

Su rutina comenzaba temprano, debía levantarse a las 5 de la mañana a rezar, lavando con agua fría las prendas de vestir, lo que lo ocasionaba daño en sus manos, sin embargo, ella se sentía feliz y durante los primeros años, ella se entregó totalmente a Dios. Comenzó a escribir y componer canciones, además de cantar. Ella, junto con las otras mujeres que ingresaron ese año, conformaban un grupo que cantaba todo tipo de canciones, lo cual generaba enemistad de alguna de las religiosas mayores. Sandra siempre fue muy diferente a las otras monjas que habitaban el Convento.

Cerca del año 1981, luego de haber vivido casi 5 años recluida y ya ostentando el cargo de joven profesa, llegó una nueva joven en calidad de novicia, con la cuál Sandra se conectó inmediatamente, sintiendo lo mismo que había sentido en el colegio. En un momento,

y producto de las restricciones para hablar entre las monjas, comenzaron a escribirse y desarrollar una bonita relación de amistad, con crecientes sentimientos entre ellas. Sandra reflexionó, y es algo que volvería en el contexto de los hechos del caso, que no se puede escapar a lo que uno es.

Ante la angustia que comenzó a sentir, al enamorarse de otra religiosa, pidió asesoría a su maestra novicia contándole sus sentimientos. La reacción fue muy dura, tratándola de pecadora y de que tendría que ser castigada con “las penas del infierno”, acusándola de estar poseída por el demonio, y que debía ser exorcizada. La maestra novicia le dijo que debía confesar quien era la otra monja con la cuál tenía esos sentimientos, a lo cual Sandra se resistió, hasta que la presión ejercida en diferentes momentos, hizo que diera su nombre.

Para una persona profundamente católica como Sandra Pavez, esta condena de su maestra caló hondo, debiendo someterse a un control estricto, revelándole todos sus pensamientos y sueños su maestra para prevenirla de cometer pecado. Con el tiempo, a la otra monja fue expulsada, y Sandra continuó, muy controlada y reprimida, su camino religioso.

Durante los años posteriores como religiosa, sufrió una persecución y acoso de parte de las personas que sabían de su orientación sexual. Además Sandra cargó con la culpa de haber señalado a la otra monja, costándole la expulsión. Eso produjo en Sandra un stress profundo y una afectación a su personalidad.

A pesar del permanente acoso que vivió, Sandra ingresó a estudiar pedagogía básica en una universidad financiada por las religiosas,

mientras se preparaba para recibir los votos perpetuos, ya habiendo realizado los votos temporales².

Sin embargo, en un momento, ante toda la carga emocional acumulada por años de negar su propia personalidad, Sandra colapsó nerviosamente y tuvo que ser hospitalizada, perdiendo el conocimiento y la memoria, estando varios días inconsciente. Era el año 1983.

Luego de su recuperación, a Sandra Pavez se le impidió volver al Convento, y tampoco se le permitió realizar los votos perpetuos. Un doctor vinculado a la Iglesia Católica, que la atendió, le comentó

² De acuerdo con el Código de Derecho Canónico aplicable a la vida religiosa, los votos perpetuos son una manifestación pública y perpetua de una vida consagrada a Dios, así consta en los Cánones 654 a 657. Disponible en: <http://www.vatican.va/archive/ESL0020/INDEX.HTM>

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO - DE LA PROFESIÓN RELIGIOSA

654 Por la profesión religiosa los miembros abrazan con voto público, para observarlos, los tres consejos evangélicos, se consagran a Dios por el ministerio de la Iglesia y se incorporan al instituto con los derechos y deberes determinados en el derecho.

655 La profesión temporal debe hacerse por el tiempo establecido en el derecho propio, no inferior a un trienio ni superior a un sexenio.

656 Para la validez de la profesión temporal se requiere que:

- 1 el que la va a hacer haya cumplido al menos dieciocho años;
- 2 haya hecho válidamente el noviciado;
- 3 haya sido admitido libremente por el Superior competente con el voto de su consejo conforme a la norma del derecho;
- 4 la profesión sea expresa y se haya emitido sin violencia, miedo grave o dolo;
- 5 la profesión sea recibida por el Superior legítimo, personalmente o por medio de otro.

657 § 1. Cumplido el tiempo para el que se hizo la profesión, el religioso que lo pida espontáneamente y sea considerado idóneo, debe ser admitido a la renovación de la profesión o a la profesión perpetua; en caso contrario, se marchará del instituto.

§ 2. Pero si parece oportuno, el Superior competente puede prorrogar el tiempo de profesión temporal de acuerdo con el derecho propio, de manera, sin embargo, que el tiempo durante el cual un miembro permanece ligado por votos temporales no sea superior a nueve años.

§ 3. La profesión perpetua puede anticiparse con causa justa, pero no más de un trimestre.

que no estaba preparada para la vida religiosa, lo cual ella aceptó. Su madre la cuidó en su recuperación, y siempre la incentivó a denunciar el acoso que sufrió, sin embargo, Sandra nunca quiso, por el cariño que le tenía muchas monjas. Su papá ya había fallecido, mientras ella era religiosa, no pudiendo asistir a su funeral por haber estado recluida.

Tuvo una conversación a principios de 1984 con una de las madres superiores, que le comunicó formalmente que no podría seguir en el Convento. Sandra ya sabía que no podría seguir, sin embargo, se comprometió a seguir sirviendo a Dios desde su vida "civil", asistiendo a misa todos los días domingo, y recibiendo la comunión todos los días. Vivió con su madre y se comprometió a ser catequista junto con ella.

Su vida luego de haber salido del Convento no fue fácil, debió afrontar una profunda depresión, y la angustia de no poder compartir su orientación sexual con nadie, ni con sus hermanos o hermanas, ni con su madre. A pesar de guardar su secreto, Sandra recibió todo el apoyo de sus hermanas y de sus sobrinas, teniendo mucha conexión con ellas, siendo una tía muy cercana para ellas.

En su trabajo como catequista, volvió a tener contacto con la iglesia católica y con los sacerdotes, siendo llamada a trabajar en la escuela municipal en la que trabajó toda su vida, en ese momento se llamaba F-776, luego renombrada "Cardenal Antonio Samoré".

Sandra, al no poder continuar sus estudios de pedagogía básica, comenzó una carrera diferente de profesora de religión para la educación básica, obteniendo un postítulo, titulándose de profesora de religión y moral, habilitándose para realizar clases en educación media y no solo en básica, fue apoyada financieramente por una de sus hermanas, Aída Pavez Pavez, que le debe ser la profesional que

es ahora. Sandra ingresaría a trabajar como profesora de religión en la escuela "Cardenal Antonio Samoré"

Sandra comenzó a vivir con su primera pareja mujer, en una sociedad altamente conservadora, por lo que siempre mantuvo en reserva su vida privada, así como su orientación sexual, aun cuando ya no era una religiosa. Su madre murió el año 2002, alcanzando a conocer a una de sus parejas y llevándose muy bien, pero nunca conversando la orientación sexual de Sandra.

1.2. Los hechos del caso

En los años siguientes a su salida del convento Sandra obtiene el título profesional de Profesora de Religión y Moral. Paralelamente, y mientras terminaba sus estudios, comenzó a trabajar en el establecimiento educacional "Cardenal Antonio Samoré" de San Bernardo como profesora de Religión cerca de 1985 mientras completaba sus estudios, obteniendo en 1991, la calidad de profesora de planta en este establecimiento municipal.

El establecimiento educacional público "Cardenal Antonio Samoré" es administrado y financiado por el Estado de Chile, a través de la I. Municipalidad de San Bernardo.

La calidad de profesora de planta se le otorgó por 32 horas semanales, pudiendo trabajar en otros establecimientos privados en el resto del tiempo. Además, la calidad de profesora –como funcionaria pública– le otorgó estabilidad en su cargo, no siendo removible sino en virtud de causales muy específicas.

Sandra durante su trabajo como profesora fue muy querida en su comunidad educativa, especialmente por sus alumnos, cantando en clases e incluso componiendo el himno de la escuela "Cardenal Antonio Samoré". Mientras tanto, su vida privada, ella estaba en una relación de pareja con otra mujer, viviendo con ella.

Un día, entre marzo y abril de 2007, recibió una llamada de la Corporación Municipal, organismo dependiente de la I. Municipalidad de San Bernardo encargada de la administración directa de las escuelas. En esa llamada se le ponía en antecedentes que una persona anónima había llamado denunciándola de “ser lesbiana”. Los funcionarios municipales le brindaron todo el apoyo a Sandra, diciendo que esa era una denuncia que no la iba a tomar en cuenta, porque no era relevante para el desempeño de su cargo, sin embargo, la llamaban para que tomara las precauciones si llamaban a la Iglesia Católica, que, en ese caso, la reacción sería diferente.

Inmediatamente Sandra llama a la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo para pedir hablar con un padre cercano a ella, sin embargo, no puede comunicarse con él y termina hablando con una trabajadora de la Vicaria para la Educación.

La trabajadora inmediatamente le comenta que habían recibido denuncias de que ella era lesbiana, y que si eso era verdadero. Sandra se negó a dar explicaciones por teléfono y fue citada a una reunión para explicar la situación con el Vicario.

En la reunión el Vicario le dijo directamente que “están llamando para denunciar que tú eres lesbiana” y porque “cuando suena el río es porque piedras trae”, por lo tanto “espero que me niegues que eres lesbiana”.

Sandra, habiendo estado reprimida toda su vida, siendo encarada en dos oportunidades sobre su sexualidad – en el colegio y en el convento –, tomó una opción diferente, y le dijo al Vicario “Es verdad, yo soy lesbiana y no le voy a aceptar que alguien me ande llamando, diciendo o amenazándome. Lo soy y lo he sido siempre”.

El Vicario reacciona y le dice que no puede ser lesbiana y profesora de religión, que ella tiene que dar el ejemplo. Sandra le dice que

son dos cosas diferentes, que uno dice relación con su desempeño como profesora y lo otro en su vida privada. El Vicario le pregunta si vive con otra mujer, lo que Sandra le contesta que sí. El Vicario le “opciones” para reprimir su orientación sexual, que es que se vaya de la comuna, que viva su lesbianismo en secreto, o que se “sane”, todo lo cuál ella también rechazó.

El Vicario entonces le dice que está en pecado y que le informará al Obispo esta situación, porque no podrá seguir haciendo clases.

Sandra tiene diversas reuniones con el Obispo, quien le insiste al igual que el Vicario, que debe dejar de hacer clases, de que está en pecado y que debe vivir en penitencia y sola, reprimiendo su personalidad. Sandra se mantuvo firme en no rechazar quien era, en no esconderse, y en reiterar que ella era lo que era y no se iba a esconder nuevamente, que esta vez, ella quería ser feliz.

Cuando Sandra reafirma su orientación sexual, sin miedo, se le quita un peso inmenso de encima que había cargado desde que era niña, no se sintió más como una enferma. Pudo también con su familia contar quien era, recibiendo el cariño y la aceptación de sus hermanos y hermanas, pero sobre todo, de sus sobrinos y sobrinas, además de la comunidad educativa y autoridades municipales.

A pesar de recibir el cariño de todo su entorno, Después de 22 años, Sandra no podría hacer más clases de religión. Además, Sandra sintió que por segunda vez la Iglesia Católica chilena le había dado vuelta la espalda.

A pesar de que Sandra Pavez tenía su título profesional y su nombramiento de parte de la I. Municipalidad de San Bernardo para ser profesora de planta por 32 horas, la enemistad con el Obispo de San Bernardo era relevante.

De acuerdo con el Decreto Supremo N° 924 “reglamenta las clases de religión en establecimientos educacionales”³ de 1983, norma *infralegal* expedida por el Poder Ejecutivo, en este caso por el Dictador Augusto Pinochet, para hacer clases de religión, en cualquier establecimiento público o privado, se necesita una autorización de la autoridad religiosa correspondiente a la religión que enseñará. El artículo 9 específicamente señala:

Artículo 9°- El profesor de Religión, para ejercer como tal, deberá estar en posesión de un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda, cuya validez durará mientras ésta no lo revoque, y acreditar además los estudios realizados para servir dicho cargo.

La autoridad religiosa correspondiente podrá otorgar certificado de idoneidad a extranjeros para desempeñarse en establecimientos educacionales municipales y particulares.

Si el establecimiento educacional no cuenta con personal idóneo deberá requerirlo a la autoridad religiosa que corresponda, de acuerdo a las preferencias de los padres y apoderados.

El Decreto Supremo, desde un punto de vista de teoría política, establece una tenue separación del Estado con las religiones, al señalar en el preámbulo de la norma que: “Que los principios que inspiran las líneas de acción del actual Gobierno, se basan en valores morales y espirituales propios de nuestra tradición cultural humanista occidental;” comprometiéndose con un proyecto moral que excluye, y excluyó personas de creencias diferentes y de orientaciones sexuales incompatibles con las visiones mayoritarias de los credos.

³ Decreto Supremo 924 de 1983. Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16238&buscar=decreto+suoremo+924+de+l+83+clases+de+religion>

En los hechos, cada Vicaría de la Educación, en cuanto a la Iglesia Católica chilena, expide un “certificado de idoneidad” para los profesores que quieran impartir la religión católica⁴. Tal como se señaló, ese certificado fue otorgada hasta 2007 a Sandra Pavez, hasta que el Obispado lo revocó exclusivamente porque Sandra era lesbiana, no existiendo otras razones, como la falta de conocimiento o de creencia en la religión católica.

La carta de la revocación de la “idoneidad”, notificada con fecha 25 de julio de 2007, es increíblemente violenta para las personas de orientación sexual homosexual, y se invita a esta Corte Interamericana a revisarla en el expediente remitido por la CIDH, indicado al final de esta presentación. Entre otros pasajes, se debe lamentablemente destacar el supuesto razonamiento dado: “Como a ud. le consta como sacerdote y Vicario de este obispado, he intentado realizar todo lo posible para que no se llegara a esta difícil determinación, dejando constancia de que las ayudas espirituales y médicas ofrecidas fueron rechazadas por ud., lo cual lamento profundamente.

Inmediatamente cancelada su “idoneidad” por la Iglesia Católica chilena, la Escuela “Cardenal Antonio Samoré” no podía otorgarle horas de clases como profesora de religión, estando en riesgo su trabajo. La víctima tenía 48 años, y no podía ejercer como profesora de religión, sino contaba con el aval de la Iglesia Católica chilena. Buscó ayuda entre las organizaciones de Derechos Humanos, recibiendo todo el apoyo del Movimiento de Liberación e Integración Homosexual (MovilH) y proveyendo abogados para el litigio doméstico y eventualmente, para acceder a instancias internacionales.

⁴ Un ejemplo de este certificado se encuentra en la página web de la Vicaría para la Educación del Obispado de San Bernardo Disponible en: <http://www.educacionsanbernardo.cl/vicaria/formularios.php> Especialmente la



1.3. Preparación de los recursos judiciales, situación laboral y reacción del Estado

Cuando Sandra Pavez anunció acciones legales con la ayuda de MovilH, inmediatamente recibió el rechazo y la presión autoridades eclesiásticas para que se desistiera de interponer acciones judiciales contra la decisión. Ejercieron presión psicológica, recordándole a su madre, y de lo triste que estaría si estuviera viva con las acciones de la víctima, a pesar de eso, Sandra perseveró e hizo público su caso.

Con la difusión de la noticia públicamente, Sandra recibió muchos mensajes de sus ex alumnos, reconociéndole su calidad como profesora y como persona. También Sandra organizó una reunión con sus antiguos colegas, como una forma de contarles quien era y despedirse, recibiendo su apoyo. Es importante destacar que la Directora de la escuela y la Alcaldesa de San Bernardo siempre apoyaron a Sandra en esta lucha. En un momento el obispo se reúne con ella y Rolando Jimenez, el Presidente de MovilH y los amedrenta con supuestas amenazas de que ejercería sus influencias en el Poder Judicial para que perdiera el caso.

Sandra, quedándose sin trabajo, solicita una reunión con la Alcaldesa quien le reitera su apoyo y la nombra en situación de suplencia del cargo de Inspectora General de la escuela “Cardenal Antonio Samoré”, que es un cargo que la aleja de su vocación de hacer clases. Continuó trabajando hasta que culmina su jubilación este año 2020, pero siempre en un cargo con una estabilidad precaria, ya que cualquier Directora o Alcaldesa posterior, podría haberla despedido.

Sandra, con los abogados de MovilH y apoyado ahora por el Colegio de Profesores, interpone un recurso de protección contra el Vicario para la Educación, René Aguilera Colinier, regulado en el artículo

20 de la Constitución vigente, alegando por una estrategia procesal, principalmente el artículo 19 N° 4, Derecho a la Vida Privada; el artículo 19 N° 16, Libertad del Trabajo y su Protección; además el artículo 19 N° 2, Igualdad y No Discriminación y el artículo 19 N° 24, alegando el Derecho de Propiedad sobre el cargo público. Cabe señalar que la Constitución vigente no protege el Derecho al Empleo Público, como el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni tampoco estratégicamente se litigó la libertad de creencia, bastando los derechos esgrimidos para proveer un remedio ante la violación que estaba sufriendo Sandra en sus derechos.

El 27 de noviembre de 2007 se resuelve la primera instancia ante la I. Corte de Apelaciones de San Miguel (ICA de San Miguel), rechazando la pretensión de la víctima, pero reconociendo en su considerando quinto los supuestos de hechos de todo el caso, que es la revocación de la idoneidad de parte de la iglesia católica, por argumentaciones que nunca son explicitados ni razonados, aunque extraoficialmente estuvo claro cuales fueron estos. Entre los argumentos para rechazar la protección estatal, otorgando plena deferencia y autonomía a la iglesia católica para decir quien es idóneo sin pedirle motivos, y sin reparar en la argumentación (considerando octavo).

Por otra parte, en el considerando octavo, párrafo final, la ICA de San Miguel recibe las normas del Código de Derecho Canónico, siendo aplicados como *decisoria litis* en esta protección, habida cuenta que esa norma no tiene validez como norma jurídica obligatoria. En esa oportunidad se señala que “El Decreto 924 debe relacionarse a su vez, con las normas contenidas en los artículos 803, 804, 805 y 806 del Código de Derecho Canónico en cuanto este último cuerpo legal consagra la facultad de la Iglesia Católica y sus autoridades para fijar las directrices necesarias en el ámbito de la

difusión de la fe católica, tanto en cuanto a su contenido como a la idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza de la doctrina de la Iglesia (sic)”

Prosigue la ICA de San Miguel, en su considerando décimo, señala sobre la revocación de la idoneidad de la iglesia católica que “la conducta desplegada por el recurrido no desborda en modo alguno el marco regulatorio legal atinente al caso, sino más bien se ha ceñido a él cumpliendo así los objetivos previstos por la norma que entrega a la Iglesia respectiva el control y evaluación para el otorgamiento y mantención del certificado de idoneidad de que trata este análisis”

Es más, es aún más dañina la decisión, ya que, en el considerando undécimo la ICA de San Miguel, sostiene que no ha existido capricho en la decisión, y que no dar motivos, en opinión del juzgador, es esencialmente razonable y proporcional.

La Excma. Corte Suprema, con fecha 17 de abril de 2008, confirma la sentencia de primera instancia, sin mayor argumentación, dictándose la resolución de “cúmplase” con fecha 30 de abril del mismo año, quedando agotados todos los recursos domésticos. Sandra ya había sido advertida que este proceso sería largo, y que era muy difícil que los tribunales domésticos decidieran a su favor.

El 28 de octubre de 2008, víctima y peticionarios acuden a la Comisión Interamericana de Derecho Humanos. El 13 de junio de 2014, el Estado comunica que no tiene reparos sobre la admisibilidad, renunciando a cualquier objeción preliminar ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. El 21 de julio de 2015, la CIDH decidió admitir a tramitación el presente caso. En octubre de 2015, se nombraron nuevos representantes, nombrándose los representantes definitivos ante la Corte Interamericana con fecha 17 de abril de 2019.

Por otra parte, en cuanto a las alegaciones de fondo, esta parte sometió a consideración la Comisión con fecha 5 de abril de 2016, su postura sobre el fondo, que es coherente con el presente escrito. Fechado 7 de noviembre del mismo año, el Estado evacuó posición. La Comisión Interamericana adopta su informe de fondo, con fecha 7 de diciembre de 2018, en definitiva, condenando al Estado. Al no cumplir el Estado con el tiempo estipulado para cumplir las recomendaciones, incluso acogiéndose a una prórroga, el caso fue sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sandra Pavez ha esperado 13 años reparación en su violación. Tuvo que someterse numerosos tratamientos psicológicos y psiquiátricos para superar este momento, siendo asumidos por su cuenta, lo que constituyó un claro daño emergente.

Actualmente Sandra se encuentra con un estado de salud frágil, por diferentes accidentes vasculares en los últimos años y comenzado su jubilación, al cumplir su edad legal.

ANTECEDENTES DE DERECHO

1. Capítulo Primero: Competencia y Admisibilidad

El Estado, el 13 de junio de 2014 informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no tener observación sobre la admisibilidad del caso, por lo que no correspondería admitir excepciones preliminares, sin embargo, esta parte quiere reafirmar que se cumplen procesalmente todos los requisitos para que la Corte Interamericana conozca el fondo del caso, y dicte las reparaciones correspondientes.

1.1 Competencia

1.1.1. Competencia Ratione Personae

En base al artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y al artículo 23 de Reglamento de la Comisión, la posibilidad de acceder al procedimiento a través de una petición individual es de carácter amplia, pudiendo cualquier persona activar el procedimiento; esto está reconocido por la jurisprudencia de esta H. Comisión, diciendo que “*quien denuncia un hecho violatorio de los derechos humanos ante la Comisión [...] no requiere la autorización de la víctima*”⁵.

Así, en el caso *sub judice*, la presentación a la CIDH fue interpuesta por la víctima y peticionarios, sobre un Estado parte de la Convención como Chile.

Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 61 de la CADH, solamente el Estado y la CIDH pueden someter el caso ante la Corte Interamericana. En el presente procedimiento, la CIDH sometió este caso.

⁵ CIDH. Caso N° 1.954, Res. 59/81. Publicado en Informa Anual 1981/82, p. 98. Uruguay.

1.1.2. Competencia Ratione Materiae

Las violaciones a los derechos humanos alegados en este caso, forman parte de la CADH, instrumento vinculante para el Estado de Chile

Además, según el art. 29 de la CADH, en la interpretación de estos instrumentos deben tenerse en cuenta otros tratados ratificados por el Estado, con el fin de no limitar derechos o libertades establecidos en estos otros tratados.

1.1.3. Competencia Ratione Loci

Las infracciones a los Derechos Humanos de las víctimas fueron perpetradas bajo la jurisdicción y por el Estado de Chile

1.1.4. Competencia Ratione Temporis

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue ratificada por el Estado de Chile en tiempo anterior a la verificación de estos hechos violatorios del cuerpo normativo. Asimismo, se otorgó competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con anterioridad a los mismos hechos, sin reservas aplicables.

1.2 Admisibilidad

1.2.1. Oportunidad Procesal de las Excepciones Preliminares

Como lo ha reafirmado invariablemente la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, "una objeción al ejercicio de la jurisdicción de la Corte basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno"⁶, o sea, en la primera actuación ante la

⁶ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012 Serie C No. 240, Párr. 21.

Comisión Interamericana, previo a la emisión del informe de admisibilidad.

Esta parte vuelve a señalar, que el Estado de Chile no ejerció su derecho para interponer excepciones preliminares, en la primera comunicación del Estado.

1.2.2. Cumplimiento de los Requisitos de Admisibilidad

Se ha cumplido con el requisito de agotamiento previo, al ingresar la petición el 28 de octubre de 2008, luego de la resolución de la Corte Suprema de fecha 17 de abril de 2008, y el cúmplase de fecha 30 de abril de 2008. En este mismo sentido, desde la última resolución hasta el ingreso de la petición a la CIDH, no se habían cumplido los 6 meses. Por otra parte, tampoco existe duplicidad con otros procedimientos internacionales.

2. Capítulo Segundo: Violaciones a los Derechos Humanos

El caso que se plantea es esencialmente un caso sobre empleo público y discriminación en razón de la orientación sexual de la víctima.

Por otra parte, este si es un caso sobre libertad religiosa, pero no por el supuesto riesgo a la libertad religiosa de la Iglesia Católica para sustentar sus creencias y dogmas; en cambio, este sí es un caso de libertad religiosa, en el entendido que la religión tiene límites: no puede intervenir en el Estado y no puede ser fundamento para discriminar.

La situación que vivió la víctima Sandra Pavez Pavez fue un despido en base a su lesbianismo con tolerancia del Estado, por tanto este caso no se refiere a intervenir la doctrina de la Iglesia Católica, que por cierto, no puede ser discriminatoria.

El trasfondo de este caso es el de un Estado Democrático de Derecho que permite que entidades religiosas intervengan, discriminatoriamente, en los asuntos de empleo público, y despidan a una persona objetivamente preparada para enseñar.

Si el Estado afirma que no tuvo la decisión de excluir a la víctima y se la atribuye a la Iglesia Católica, es falso, ya que el Estado al aprobar el Decreto Supremo N° 924 y mantenerlo vigente, ha tomado la decisión de dejar que la Iglesia Católica decida, sin control, y con posibilidades de discriminar, como lo hizo en el caso.

La argumentación jurídica en esta etapa, complementariamente y valorando lo ya afirmado por la CIDH, se enfocará en alegar las siguientes secciones:

- Primera Consideración preliminar: La libertad religiosa no habilita la discriminación arbitraria utilizando categorías prohibidas.

- Segunda Consideración preliminar: Los profesores de religión no son representantes de la iglesia, menos en colegios públicos.
- Existe una violación del empleo público de la víctima por una remoción fundada en causas discriminatorias.
- Existe una violación del empleo público de la víctima por una remoción infundada.
- Existe una violación transversal al derecho a la privacidad.
- Existe una violación a la protección judicial y una violación autónoma del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2.1. Primera Consideración Preliminar: La libertad religiosa no habilita la discriminación arbitraria utilizando categorías prohibidas.

Tal como se señaló, este caso involucra la discusión sobre los límites del derecho a la libertad de creencia, regulado en el artículo 12 de la Convención Americana, existiendo una escasa jurisprudencia del Sistema Interamericano al respecto. Si embargo el texto de la CADH es bastante claro:

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.
2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Este artículo tiene su símil en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abordado por la Observación General N° 22⁷ del Comité de Derechos, que distingue claramente dos elementos de este derecho: El derecho a tener una creencia (teísta o no teísta) y el derecho a manifestarla. El primer subderecho es absoluto, y no admite restricción, mientras que el segundo admite las restricciones que son comunes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos:

El párrafo 3 del artículo 18 permite restringir la libertad de manifestar la religión o las creencias con el fin de proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás, a condición de que tales limitaciones estén prescritas por la ley y sean estrictamente necesarias. (OG 22, Párr. 8)

Pero especialmente el Comité de Derechos Humanos sostiene algo relevante para este caso:

Según el artículo 20 (del PIDCP), ninguna manifestación de carácter religioso o de creencias puede equivaler a la propaganda en favor de la guerra o la apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la

⁷ CDH. Observación General N° 22. Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/Sgencom22.html>

hostilidad o la violencia. Tal como dice el Comité en su Comentario general N° 11 [19], los Estados Partes tienen la obligación de promulgar leyes que prohíban tales actos. (OG 22, Párr. 7)

Si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos no tiene un artículo 20 como el del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si existen cláusulas que interpretadas armónicamente tienen la misma finalidad, como el artículo 13.5, que regulando la libertad de expresión (análogo a la manifestación de una creencia) prohíbe la apología del odio o discriminación. Con todo, el artículo 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos forma parte del *corpus iuris* aplicable al Estado de Chile en este caso, a través de la remisión del artículo 29 convencional.

¿Es tolerable para el Estado que una “supuesta” manifestación de la religión sea una apología a la discriminación por orientación homosexual? Claramente no, y eso es central en este caso.

No se puede justificar, comprender, ni tolerar, que Sandra Pavez Pavez haya sido expulsada de hacer clases de religión en un establecimiento público, por el hecho de manifestar ser lesbiana y estar supuestamente “en contra” de la doctrina de la Iglesia. Argumentar que la expulsión se basa en una doctrina religiosa, es aún más grave, ya que la manifestación de la religión no puede incitar el odio o la discriminación.

Aceptar que los actos amparados en las religiones tienen “licencia para discriminar”, es destruir todo el sistema de respeto y garantía de Derechos Humanos.

2.2. Segunda Consideración Preliminar: Los Profesores de Religión no son evangelizadores en el aula. No son representantes de la Religión que enseñan. No son cargos de confianza de la Religión.

Sandra Pavez es funcionaria pública, docente en una escuela pública municipal, incorporada a la planta con su cargo en propiedad, todo lo anterior en un Estado aconfesional y democrático. Sandra Pavez tiene un título universitario y formación no solo en la religión católica sino en otras religiones. La remuneración de Sandra Pavez y su seguridad social son asumidos por la I. Municipalidad de San Bernardo y se deriva del presupuesto de la Nación que año tras año aprueba el Congreso de la República de Chile.

¿Cómo su idoneidad puede estar sometido a la confianza, sin fundamentos ni objetividad, de una entidad no-estatal?

La víctima, o cualquier profesor en una escuela pública, no es representante de la religión o de la asignatura que imparte. Lo contrario sería reconocer que las clases de Religión en las escuelas públicas -aunque voluntarias sujetas a la autorización de los apoderados de acuerdo con la regulación vigente- son un adoctrinamiento ciego o una forma de que, con recursos públicos, las religiones cumplan sus fines de evangelización a niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo ¿Pueden los y las profesoras de religión enseñar doctrinas contrarias a la misma religión que abordan? Evidentemente que no. Si un profesor de Religión Católica enseña materias fuera del catolicismo, es un mal profesor, de la misma forma que un profesor de ciencias enseñase que la evolución no existe y se adscribiera a las tesis del creacionismo o del diseño

inteligente. Existen criterios objetivos, por lo tanto, para la evaluación de cada profesor, y no la mera confianza.

En nuestra visión, la "idoneidad" de un profesor de religión, no está basado en la aceptación que tiene de éste la religión objeto de su enseñanza, sino que la "idoneidad" está definida por sus credenciales académicas. Un profesor de ciencias no es despedido de su empleo porque no cuenta con la "confianza" de algún Comité Científico, es despedido, por ejemplo, porque enseña mal una teoría ampliamente aceptada o carece de herramientas pedagógicas.

En otras palabras, hace falta más que una mera declaración caprichosa para tildar a un profesor de "inidóneo". Lo que se necesita son pruebas y un análisis del contenido de lo que imparte: Así se evalúan los funcionarios públicos, ya que no son representante de confianza de la religión, sino que son docentes pagados y regidos por las leyes que dicta el Estado de Chile.

2.3. Existe una violación del empleo público de la víctima por una remoción fundada en causas discriminatorias (Violación del Artículo 23.1 c) y 24 en relación con el artículo 1.1 y 2 CADH)

La violación más evidente de este caso, es que la violación al empleo público que sufrió Sandra Pavez, por causas discriminatorias.

Esta Honorable Corte desde el caso Atala Riffo con Chile⁸ que ha señalado que orientación sexual es una categoría prohibida de discriminación, incorporada al artículo 1.1, bajo el concepto otra condición social. La orientación sexual de Sandra Pavez, por lo tanto, está protegida por la Convención, y no puede ser utilizada

⁸ Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

para menoscabar sus derechos, salvo por causas altamente calificadas, que no concurren en este caso.

Un derecho que fue violado, con causas discriminatorias, en perjuicio de Sandra Pavez es el del empleo público.

Los Derechos Políticos en la CADH, o el Derecho a Participar del Gobierno (Right to Participate in Government en la versión inglesa de la CADH), implican tres grandes prerrogativas para los ciudadanos: la de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes (Art. 23.1.a CADH); el derecho a votar o ser elegido por medio de elecciones auténticas (Art. 23.1.b CADH) y; la posibilidad de acceder al empleo público en condiciones de igualdad (Art. 23.1.c CADH).

En cuanto al tercer derecho, pertinente para el caso, el acceso al empleo público en condiciones generales de igualdad se refiere al “acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas”⁹. El acceso al empleo público puede ser tanto por nombramiento o designación, o por elección popular¹⁰.

El acceso al empleo público está sujeto a condiciones de igualdad en su ingreso, pero, además, debe existir un adecuado uso del poder público en los ascensos, promociones y remociones. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha establecido que “Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los

⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 200.

¹⁰ Ver. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 200.

criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos”¹¹

Al ser la Convención un todo sistemático, resulta lógico concluir que solo la sanción o destitución tramitada de acuerdo con un debido proceso de ley del artículo 8, y en base razones no discriminatorias, puede ser tolerada, si ello implica una afectación del derecho del artículo 23.1.c CADH, o sea, el acceso al empleo público.

A contrario sensu, si la remoción de un funcionario público, no se realizó bajo las máximas del artículo 8 y contrarias al artículo 1.1 CADH, la remoción es violatoria de derechos, como el caso *subjudice*.

En este caso, no cabe ninguna duda que la causa por la que cesó la posibilidad de que Sandra Pavez pudiera hacer clases de religión, como profesora pública, fue su orientación sexual. Eso es un hecho acreditado y no controvertido en el caso.

Es más, siguiendo la jurisprudencia citada en el caso Atala Riffo, la discriminación queda en evidencia para efectos de caracterizar la violación: “El Tribunal resalta que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular, no es necesario que la totalidad de dicha decisión esté basada “fundamental y únicamente” en la orientación sexual de la persona, pues basta con constatar que de manera explícita o implícita se tuvo en cuenta hasta cierto grado la orientación sexual de la persona para adoptar una determinada decisión.”¹²

¹¹ CDH. Observación General N° 25. Artículo 25 - La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto, 1996. Párr. 23. Además, Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 138.

¹² Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239. Párr. 94.

Por lo tanto, existe una violación del artículo 23.1c) en conexión con el artículo 1.1 CADH por la discriminación por orientación sexual que sufrió la víctima. Pero, como es el Decreto Supremo N° 924 el que permite esta discriminación, en si mismo, es contrario a la Convención, vulnerando a su vez el artículo 2 y 24 (cláusula autónoma de igualdad y no discriminación) de la CADH.

2.4. Existe una violación del empleo público de la víctima por una remoción infundada. (Violación del artículo 23.1 c) en relación con el artículo 8 y 1.1 CADH)

Tal como se señaló en el apartado anterior, la remoción desde empleo público debe realizarse, no solo sin categorías prohibidas de discriminación, sino que debe tramitarse de acuerdo con el artículo 8¹³. De esta forma el artículo 8, entre otras cosas, establece el derecho a fundar las decisiones¹⁴, como una forma de exteriorizar las razones que conllevan a una decisión, inclusive las administrativas.

Bajo ese punto de vista, ¿Cuál es la razón exteriorizada para revocar la idoneidad de la víctima? Ninguna, aunque se tiene por probada que la razón no explicitada, pero relevante, es la orientación sexual.

¹³ Tal como se señala en la sentencia Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72., párr 124:

“Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías Judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”

¹⁴ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 77.

Por lo tanto, existe una violación del artículo 23.1c) en conexión con el artículo 1.1 CADH por la discriminación por orientación sexual que sufrió la víctima. Pero, como es el Decreto Supremo N° 924 el que permite esta discriminación, en si mismo, es contrario a la Convención, vulnerando a su vez el artículo 2 CADH.

2.5. Existe una violación transversal al derecho a la privacidad (Violación del artículo 11 CADH en conexión con el artículo 1.1)

En virtud de los hechos del caso, la vida privada de Sandra Pavez fue escrutada y fue utilizada como argumento determinante para quitarle la posibilidad de hacer clases de religión. Asimismo, el hecho de tener que recurrir judicialmente, exponiendo su vida y su orientación sexual más allá de lo privado, como lo había vivido durante años, constituye una forma de vulnerar el derecho del artículo 11 CADH.

Esta violación es bastante clara, el Decreto Supremo N° 924 expedido por el Estado, habilitó a que la Iglesia Católica discriminara a Sandra Pavez, que se inmiscuyera en su vida privada, que la juzgara por su orientación sexual y que la presionara a través de su conciencia (condenándola “al infierno” o diciéndole “pecadora”) a que dejara a su pareja del mismo sexo.

Todo lo anterior que constituye la violación, en relación con el artículo 1.1 y 2. El artículo 2 CADH es especialmente relevante ya que el Decreto Supremo N° 924 es incompatible, por varias razones expresadas acá.

2.6. Existe una violación a la protección judicial (8 y 25 CADH) y una violación autónoma del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La CIDH en su informe de fondo apunta a dos violaciones que esta parte comparte y pide a la Honorable Corte que considere también

como propias de los representantes de la víctima, que es la violación del artículo 8 y 25, en relación con artículo 1.1 CADH por las sentencias de la Corte de Apelaciones de San Miguel y Corte Suprema y su (ausencia) de razonamiento. (Párrafo 67 del Informe de Fondo de la CIDH, remitido a la Corte)

Además, esta parte comparte la alegación de violación del artículo 26 CADH, en la misma línea que la Comisión, entendiendo que el derecho al trabajo está contenido en dicha norma convencional. (Párrafo 65 del Informe de Fondo de la CIDH, remitido a la Corte)

3. Reparaciones

Por la evidente vulneración de las obligaciones internacionales del Estado con respecto a los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de tomar en cuenta el principio de que la “reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado”¹⁵ y, por lo tanto, “Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc.”¹⁶

Solicitamos:

1. Se declare la violación a los Derechos Humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la

¹⁵ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15. Párr. 43.

¹⁶ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 41.

víctima en los derechos alegados, artículos 1.1, 2, 8, 11, 24, 25 y 26, como una forma de reparación *per se*.

2. Se ordene la publicación de la sentencia en un diario de circulación nacional, así como también, en los sitios web de los organismos del Estado pertinentes, especialmente el Ministerio de Educación y el Ministerio de Relaciones Exteriores, por el tiempo de 1 año.

3. Se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional, con participación de todos los altos cargos del Estado, incluido el Presidente de la República, Presidente del Senado, Presidente de la Cámara de Diputados, Presidente de la Corte Suprema y ministros de Estado, especialmente el titular del Ministerio de Educación. Las modalidades del acto deberán ser concordados con la víctima.

4. Se pague, como parte del daño material, los costos de terapias siquiátricas y psicológicas que la víctima desde año 2007 tuvo que asumir, y que serán cuantificadas al momento de las observaciones posteriores a la audiencia pública, con el rendimiento de las pruebas.

5. Que se indemnicen, por concepto de daño inmaterial, el sufrimiento que la víctima tuvo que afrontar producto de la discriminación de la que fue objeto, al ser removida en 2007, exponiendo su vida privada y perjudicándola en su empleo público.

6. Se restituyan los gastos que esta parte tendrá que incurrir producto del caso, así como su comparecencia a las audiencias públicas a realizarse en los próximos meses, si es que esos montos no son cubiertos por el acceso al Fondo de Víctimas, que se solicitará.

7. Se brinde, como medida de rehabilitación, atención en salud preferente e integral a la víctima.

8. Como medida de no repetición, se derogue el Decreto Supremo N° 942 de 1984, que dio el marco normativo para que ocurriera esta discriminación, y que se reemplace por un marco normativo que asegure criterios objetivos y no discriminatorios para que profesores y profesoras de religión, en cualquier establecimiento público o privado, puedan impartir las clases, no sujetos a amedrentamiento o represión por su orientación sexual u otra categoría prohibida de discriminación.



4. Solicitud de Fondo de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Considerando que este caso es asumido mediante la modalidad *probono* por parte de los representantes legales, así como en derecho doméstico fue representada gratuitamente por la ONG MovilH, la víctima no cuenta con los recursos suficientes para solventar los costos del proceso.

Considerando aún más, que la víctima pronto accederá a su jubilación (por tener más 60 años), su ingreso será de alrededor de \$300.000 pesos chilenos (cerca de 382 dólares). Para poner un marco, el promedio de jubilaciones pagadas de acuerdo con datos de la Superintendencia de Pensiones¹⁷, al año 2019, con 35 años de contribución al sistema, es de un promedio de \$425.000 pesos chilenos (cerca de 543 dólares). Como se ve, la pensión de la víctima estará bajo el promedio de una ya baja pensión, que es imposible sufragar con la mayoría de los costos del proceso.

Específicamente, se solicita el acceso al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas para solventar los pasajes aéreos y su estadía correspondiente: para los dos abogados de la víctima; para la víctima Sandra Pavez Pavez y; para los testigos y/o peritos que la Corte IDH convoque para asistir a las Audiencias Públicas del caso, viajando desde Santiago de Chile.

¹⁷ Superintendencia de Pensiones. NUEVAS PERSONAS PENSIONADAS Y PENSIONES PAGADAS EN EL MES POR TRAMOS DE AÑOS COTIZADOS. Diciembre de 2019. Disponible en: https://www.spensiones.cl/portal/institucional/594/articles-13840_recurso_1.pdf

5. Ofrecimiento de Prueba Documental y Testigos

Prueba Documental

Esta parte reitera que el expediente de la CIDH contiene todas las piezas pertinentes documentales que permiten sustentar el caso, por lo que éste debe tenerse en cuenta en el proceso.

Por lo tanto, se aporta documentalmente a esta Corte IDH, los siguientes documentos, mayoritariamente contenidos en el Expediente del caso remitido por la CIDH:

1. Título Profesional de “Profesora de Religión Católica y Moral” de Sandra Pavez Pavez, expedido por la Universidad de Ciencias de la Educación. (Página 209 del Expediente). Esta prueba documental sustenta la idoneidad objetiva de la víctima para impartir clases de religión.
2. Título Profesional de “Profesora de Religión para la Educación General Básica” de Sandra Pavez Pavez, expedido por la Pontificia Universidad Católica de Chile. (Página 208 del Expediente) Esta prueba documental sustenta la idoneidad objetiva de la víctima para impartir clases de religión.
3. Título de “Catequista” de Sandra Pavez Pavez, expedido por la Pontificia Universidad Católica de Chile. (Página 207 del Expediente) Esta prueba documental sustenta la idoneidad objetiva de la víctima para impartir clases de religión.
4. Sentencia de Primera Instancia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, que rechaza la primera instancia, fechada 27 de noviembre de 2007. (Página 195 del Expediente). Esta prueba documental sustenta la visión que tiene el Poder Judicial sobre el caso, identificando el Decreto Supremo N°

924 como la norma central que habilita la discriminación contra la víctima.

5. Sentencia de Segunda Instancia de la Excm. Corte Suprema, que confirma el rechazo de primera instancia, fechada 17 de abril de 2008. (Página 204 del Expediente). Esta prueba documental sustenta la visión que tiene el Poder Judicial sobre el caso, identificando el Decreto Supremo N° 924 como la norma central que habilita la discriminación contra la víctima.
6. Resolución de “Cúmplase” expedido por la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, luego de recibir la decisión de la Excm. Corte Suprema, fechada 30 de abril de 2008. (Página 206 del Expediente). Esta prueba documental sustenta la visión que tiene el Poder Judicial sobre el caso, identificando el Decreto Supremo N° 924 como la norma central que habilita la discriminación contra la víctima.
7. Designación como profesora de planta de religión, por lo tanto inamovible, a Sandra Pavez Pavez, mediante Resolución 129, de la Corporación Municipal de San Bernardo de 9 de abril de 1991 (Página 193 del Expediente). Esta prueba demuestra que Sandra Pavez Pavez es funcionaria pública, y de planta, por lo tanto, cubierta bajo el concepto de “empleo público” del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
8. Último certificado de idoneidad expedido por la Vicaría para la Educación de San Bernardo, dependiendo del Obispado de San Bernardo de la Iglesia Católica chilena, expedido el 30 de abril de 2006 y hasta el 2008 (siendo revocado en 2007) (Página 192 del Expediente). Esta prueba demuestra que la Iglesia Católica chilena amparada en el Decreto Supremo N°

924, consideró a Sandra Pavez Pavez como idónea, porque objetivamente lo era.

9. Revocación de la idoneidad expedido por el Vicario para la Educación de San Bernardo, fechado 25 de julio de 2007. (Página 191 del Expediente). Esta prueba demuestra que la Iglesia Católica chilena amparada en el Decreto Supremo N° 924, consideró a Sandra Pavez Pavez como inidónea, sin expresión de causas aceptables, y solo por expresar su orientación sexual.

10. Decreto Suprema N° 924 que “REGLAMENTA CLASES DE RELIGION EN ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES” de 12 de septiembre de 1983. Disponible electrónicamente en el siguiente vínculo alojado en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=16238&buscar=decreto+suoremo+924+del+83+clases+de+religion>

Esta norma es relevante ya que constituye una normativa incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

11. Carta de Apoyo de los colegas de la víctima, todos docentes de la escuela “Cardenal Antonio Samoré”. Esta prueba demuestra el gran valor y respeto profesional y personal que se le tiene a Sandra Pavez Pavez, por lo tanto, la revocación de la idoneidad no obedeció a circunstancias profesionales, sino por su orientación sexual.

Testigos

Esta parte ofrece como testigos de hechos, a las siguientes personas:

La víctima, **Sandra Pavez Pavez**. Para que deponga sobre los hechos del caso y el daño que ha sufrido. Se solicita que esta deposición se realice en audiencia pública. Se deja presente que, por su estado de salud podría no ser autorizada por su médico tratante a viajar, y en ese caso, se informará a la Corte IDH oportunamente.

Cynthia Verónica Ormazabal Pávez, sobrina de la víctima, hija de una de las hermanas (y que falleció hace 4 años) que más apoyó a Sandra Pavez Pavez en su caso. Se solicita como testigo para abordar las características personales de Sandra Pavez Pavez al momento de la vulneración de sus derechos en 2007, específicamente declarando el impacto y el daño que causó para su tía lo que vivió. Se solicita esta deposición se realice mediante affidavit. Sin embargo, se solicita de antemano que en caso que la víctima, por su estado de salud no pueda viajar a las audiencias públicas, ella pueda dar su testimonio oralmente.

Aída del Carmen Pavez Pávez, hermana de la víctima, quien la ha apoyado durante todo el caso. Se solicita como testigo para abordar las características personales de Sandra Pavez Pavez al momento de la vulneración de sus derechos en 2007, específicamente declarando el impacto y el daño que causó para su tía lo que vivió. Se solicita esta deposición se realice mediante affidavit.

Ximena de los Ángeles Messina Bravo, compañera de trabajo de la víctima desde antes de 2007, en la escuela “Cardenal Antonio Samoré”. Se solicita como testigo para que declare sobre el desempeño profesional de Sandra Pavez Pavez, los hechos del caso, y el impacto de la revocación de la idoneidad. Se solicita esta deposición se realice mediante affidavit.

Berta Leticia Fernández Pizarro, profesora de lenguaje, compañera de trabajo de la víctima en la escuela “Cardenal Antonio Samoré”, pero también, alumna de cataquesis de la víctima. Se solicita como testigo para que declare sobre el desempeño profesional de Sandra Pavez Pavez, los hechos del caso, y el impacto de la revocación de la idoneidad. Se solicita esta deposición se realice mediante affidavit.

Peritos

Estefanía Esparza Reyes, Abogada, Doctora en Derecho y Académica de Derecho Constitucional de la Universidad de la Frontera, Temuco. Para que rinda peritaje sobre los límites de la libertad de religión y la no discriminación en la normativa chilena.

Alvaro Ramis Olivos, Teólogo, Doctor en Filosofía y Rector de la Academia de Humanismo Cristiano, Santiago. Para que rinda peritaje sobre si la religión católica considera dentro de su dogma la no aceptación de la homosexualidad. Además, se le solicita en el mismo peritaje, los efectos y consecuencias para una persona creyente, como la víctima, al ser condenada “al infierno” o al ser tratada de “pecadora” por parte de un Obispo.

Se adjunta las hojas de vida de ambos peritos.

Esperando una favorable acogida al presente escrito le saludan

